



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Bogotá D.C., Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-0380-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO ARRUBLA GAVIRIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL

**Tema:** Reajuste del 20% soldado voluntario en actividad y al retiro.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme la siguiente motivación.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones.** El señor **CARLOS ALBERTO ARRUBLA GAVIRIA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en los **oficios N° OFI16-46045 MDNSGDAGPSAP del 20 de Junio de 2016** y **N° 20165660865901 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-**

**JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 del 5 de Julio de 2016**, por medio de los cuales la entidad demandada le negó el reajuste de los salarios y prestaciones sociales que devengó el demandante en actividad entre el 1° de noviembre de 2003 y el 4 de marzo de 2009 y la reliquidación de la pensión de invalidez concedida a partir del 5 de marzo de 2009, de manera que estos se incrementen en un 20% conforme al inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, es decir no sea del salario mínimo más el 40% sino sobre el 60%

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** que realice el reajuste indexado de salarios y demás prestaciones sociales que devengó en actividad entre el 1° de noviembre de 2003 hasta el 4 de marzo de 2009, así como la reliquidación de la pensión de invalidez que devenga desde el 5 de marzo de 2009 hasta la actualidad, de manera que sean incrementados en un 20% adicional al 40% que recibió, de tal forma que le permita percibir un incremento del 60% de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y, en consecuencia, la entidad deberá pagar la diferencia de sueldo y reliquidar todas las prestaciones sociales en las fechas señaladas, así como la pensión, con base en lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

Que se ordene a la entidad demandada efectuar la corrección de la hoja de servicios en lo que se refiere a modificar la descripción de los últimos haberes de nómina devengados y la descripción de las partidas computables para reconocimiento de pensión de invalidez, con el fin de calcular el nuevo sueldo básico reajustado en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 frente a la diferencia del 20% que afecta la determinación que se ha venido haciendo del sueldo básico de la asignación salarial mensual de actividad y que incide en la determinación del salario mensual que constituye la base de la pensión de invalidez que mi mandante devenga desde el día 05 de Marzo de 2009 hasta la actualidad y a partir de ello, determinar los nuevos valores económicos de los diferentes porcentajes que componen cada una de las diferentes primas que constituyen las partidas computables que deben tenerse en cuenta para efectos de reconocimiento de la pensión de invalidez.

Que se disponga el reconocimiento y pago del retroactivo salarial y pensional que se genere con fundamento en los reajustes reclamados, conforme lo dispuesto en los artículos 176 a 178 del Decreto 01 de 1984 y los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.

**2.2. Hechos relevantes<sup>1</sup>.** El señor **CARLOS ALBERTO ARRUBLA GAVIRIA**, ingresó al Ejército Nacional en condición de soldado regular y al haber culminado el servicio militar, fue aceptado como soldado voluntario, conforme las disposiciones contenidas en la Ley 131 de 1985, ostentando tal condición con anterioridad al 31 de diciembre de 2000 y hasta el 1° de noviembre de 2003, fecha a partir de la cual pasó a desempeñarse como soldado profesional.

Sostiene que desde el 1° de noviembre de 2003 hasta el día 04 de marzo de 2009, la vinculación de mi poderdante al servicio del Ejército Nacional, estuvo regida por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y posteriormente por el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

Manifiesta que el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la Resolución N° 3179 del 16 de Octubre de 2009 reconoció a mi representado una pensión de invalidez pagadera a partir del 05 de Marzo de 2009, en cuantía equivalente al 85% de las siguientes partidas: a) Salario Mensual que se liquida tomando el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente incrementado solamente en un 40%; b) Prima de Antigüedad, que corresponde al 43.2% del valor que por tal concepto mi prohijado devengó y le fue reconocido mientras estuvo en actividad. Adicional a ello, en la citada Resolución, el Ministerio de Defensa Nacional reconoció un incremento mensual del 4% sobre el monto de la pensión de invalidez, en atención a que la disminución de la capacidad laboral de mi agenciado fue del 89.26% por lesiones adquiridas en el servicio por acción directa del enemigo.

Sostiene que el Gobierno Nacional en cumplimiento de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 578 de 2000, profirió el Decreto N° 1793 del 14 de septiembre del año 2000, mediante el cual “se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”, señalando en el artículo 38, que se expediría el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales “sin desmejorar los derechos adquiridos” y como consecuencia de ello, profirió el día 14 de septiembre de 2000 el Decreto N° 1794 de 2000, por medio del cual se “establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”, consagrando en su artículo 1° la “asignación salarial mensual” de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares de Colombia, en el cual en el inciso segundo del artículo 1° dispuso que aquellos soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre

---

<sup>1</sup> Archivo N° 1 del expediente digital.

del año 2000 de acuerdo con la Ley 131 de 1985 “devengaran un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”, sin que la misma le fuera tenida en cuenta desde el 1° de noviembre de 2003, pese a que tenía derecho al incremento mencionado, generándose un detrimento económico en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior, indicó que por medio de petición del 10 de Junio de 2016 presentada ante el área de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional, solicitó la reliquidación de la pensión de invalidez que devenga en la actualidad, con el fin de obtener su reajuste por indebida aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 para el cálculo del valor o porcentaje de la pensión que actualmente devenga, teniendo en cuenta la diferencia del 20% que afecta la determinación que se ha venido haciendo del sueldo básico que integra la pensión de invalidez.

En respuesta a la solicitud anterior, expresa que el área de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional dio respuesta a las peticiones y solicitudes formuladas a través de Oficio N° OFI16-46045 MDNSGDAGPSAP del 20 de Junio de 2016, en el que manifestó que no era posible atender en forma favorable la solicitud, debido a que la pensión de invalidez se había liquidado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente de carácter especial aplicable al caso concreto, según lo contemplado en la Ley 923 de 2004 y en los Decretos 4433 de 2004 y 4868 de 2008. Así mismo, en el mencionado oficio, la entidad dispuso la remisión por competencia de la solicitud con destino a la Dirección de Personal del Ejército Nacional en lo que se relaciona con la reliquidación del sueldo básico por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, por cuanto la entidad consideró que éste aspecto le concernía a esa dependencia, la cual mediante el Oficio N° 20165660865901 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 05 de Julio de 2016 manifestó que no era posible atender en forma favorable la solicitud, debido a que las partidas computables se liquidaron en los términos establecidos en el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, en donde se dispone que se liquida el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, desconociéndose de esa manera el derecho que le asiste y los diversos pronunciamiento jurisprudenciales sobre la materia.

**2.3. Normas violadas y el concepto de violación<sup>2</sup>.** La parte demandante invoca como normas violadas de rango constitucional los artículos 1, 2, 6 y 150 y de rango legal

---

<sup>2</sup> Archivo N° 1 del expediente digital.

el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, artículo 38 del Decreto 1793 de 2000 y artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

Sostiene que en el presente caso, se observa que la parte demandante ostentó la condición de soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985, con anterioridad al día 31 de diciembre de 2000, tal como se desprende de las pruebas documentales obrantes en el expediente, razón por la cual el actor tenía el derecho adquirido a devengar un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, que consagra que “aquellos soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000 de acuerdo con la Ley 131 de 1985 devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”, prerrogativa que también se encontraba contemplada en el artículo 4° de la Ley 131 del 31 de diciembre de 1985, norma la cual determinó la remuneración de los soldados voluntarios como el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Por consiguiente, estima que la entidad demandada quebrantó las disposiciones normativas de los **artículos 53 y 58 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000 y el literal a) del artículo 2 de la Ley 4 de 1992**, al dejar de pagar sin excusa alguna el equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual para los soldados profesionales que anteriormente eran soldados voluntarios, liquidando un salario mínimo mensual más el 40% y no más el 60% como lo ordena el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, lo cual desconoce el derecho adquirido consagrado en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 que dispone el derecho a percibir un incremento del 60%, por cumplir con los requisitos exigidos por dicha norma al ostentar la condición de soldado voluntario incorporado con anterioridad al 31 de diciembre de 2000.

En síntesis, la entidad demandada ha venido desconociendo la clara exégesis de la norma y quebrantando el claro tenor literal del inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, al liquidar la pensión de invalidez pagada al demandante desde el día 05 de Marzo de 2009 hasta la fecha con un incremento de solo el 40%, pese a que la norma establece que para los soldados que a 31 de diciembre de 2000 ostentaban la calidad de voluntarios, la asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, desconociéndose la mejora salarial que la misma ley dispuso para estos miembros de la Fuerza Pública.

**2.4. Actuación procesal**<sup>3</sup>. La demanda se presentó el 16 de diciembre de 2020, por medio de auto de fecha 26 de febrero de 2021 fue inadmitida la demanda para que fuera subsanada en los defectos anotados por el despacho; mediante memorial del 3 de marzo de 2021, la parte demandante subsanó la demanda en la forma ordenada y el juzgado, a través de providencia del 16 de abril de 2021, admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, con fecha 20 de mayo de 2021, fue notificada mediante correo electrónico la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se observa que el extremo pasivo de la litis contestó la demanda en tiempo<sup>4</sup>, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, presentando como excepción de mérito la de prescripción, de la cual se corrió traslado conforme lo disponen los artículos 175 de la Ley 1437 de 2011 y 110 del C.G.P., modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante auto del 23 de julio de 2021, sin que se presentara oposición por parte del demandante.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 8 de octubre de 2021<sup>5</sup>, el Juzgado corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, a efectos de dictar sentencia anticipada.

## **2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.**

**2.5.1. Oposición a la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.** La entidad demandada contestó de manera oportuna y para el caso concreto solo acepto como cierto los hechos relacionados con la vinculación del demandante a la entidad y se opuso a los demás hechos y pretensiones de la demanda por carecer de sustento factico, jurídico y probatorio.

Indico que el demandante en ningún momento manifestó su inconformidad con la aplicación de los decretos expedidos por el gobierno nacional, frente al aumento salarial, pasando algún tiempo para instaurar esta demanda, como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

---

<sup>3</sup> Archivos N° 5, 6, 10 y 14 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo N° 16 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo N° 22 del expediente digital.

Así las cosas, estima que para resolver el asunto bajo estudio, resulta necesario acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que establece la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual haciendo uso de la analogía es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

De otra parte, sostiene que las Fuerzas Militares, contaban con un grupo de soldados voluntarios, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, pero éstos no tenían la calidad de empleados o servidores públicos, en la medida en que se trataba de personal que luego de haber prestado su servicio militar obligatorio solicitaba seguir prestando sus servicios a la Fuerza Militar, y en tal condición no recibían un salario ni contaban con prestaciones sociales, sino que sólo recibían una suma mensual a título de bonificación, pero no se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho a prestaciones sociales.

Más adelante, para el año 2000, el Gobierno Nacional pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las Fuerzas Militares, expidió el Decreto 1793 de 2000 sobre Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen. En el mismo año y buscando dar cobertura a todo el personal de soldados de las Fuerzas Militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, se expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y en razón a la expedición de éstas normas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían los soldados voluntarios, solicitaron a la Fuerza, el cambio de categoría a soldados profesionales (lo cual se hizo a partir del primero de noviembre de 2003), quedando en consecuencia cobijados, ahora todos los soldados, por los Decretos aquí mencionados.

Por lo expuesto, solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda al no lograr desvirtuarse los actos administrativos demandados y por encontrarse ajustados a derecho.

## **2.6. Alegatos de conclusión.**

**2.6.1. Alegatos de conclusión de la parte demandante.** No presentó alegatos de conclusión.

**2.6.2. Alegatos de conclusión de la entidad demandada.** La entidad presentó sus alegatos de conclusión mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, en los cuales reitero los fundamentos facticos y jurídicos de defensa expuestos en el escrito de contestación de la demanda, en consecuencia, solicita que se desestimen las pretensiones de la parte actora.

Reiteró que en el presente asunto se debe dar aplicación a la figura de la prescripción cuatrienal extintiva contenida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 al haber superado el actor el termino legal para realizar la reclamación ante la demandada.

**2.6.3. Concepto del Ministerio Público e Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJ.** Las entidades mencionadas no presentaron concepto ni intervención sobre el particular, pese a que el despacho les corrió traslado en la forma indicada en la ley.

## **3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º del C.P.A.C.A., este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

### **3.1 Problema Jurídico.**

Consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° **OFI16-46045 MDNSGDAGPSAP del 20 de Junio de 2016** y N° **20165660865901 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 del 5 de Julio de 2016**, por medio de los cuales la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** negó el reajuste de los salarios y prestaciones sociales que devengó el demandante en actividad entre el 1º de noviembre de 2003 y el 4 de marzo de 2009 y la reliquidación de la pensión de invalidez concedida a partir del 5 de marzo de 2009, de manera que estos se incrementen en un 20% conforme al inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, es decir no sea del salario mínimo más el 40% sino sobre el 60%.

Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** que realice el reajuste indexado de salarios y demás prestaciones sociales que devengó en actividad entre el 1° de noviembre de 2003 hasta el 4 de marzo de 2009, así como la reliquidación de la pensión de invalidez que devenga desde el 5 de marzo de 2009 hasta la actualidad, de manera que sean incrementados en un 20% adicional al 40% que recibió, de tal forma que le permita percibir un incremento del 60% de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y, en consecuencia, la entidad deberá pagar la diferencia de sueldo y reliquidar todas las prestaciones sociales en las fechas señaladas, así como la pensión, con base en lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

Que se ordene a la entidad demandada efectuar la corrección de la hoja de servicios en lo que se refiere a modificar la descripción de los últimos haberes de nómina devengados y la descripción de las partidas computables para reconocimiento de pensión de invalidez, con el fin de calcular el nuevo sueldo básico reajustado en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 frente a la diferencia del 20% que afecta la determinación que se ha venido haciendo del sueldo básico de la asignación salarial mensual de actividad y que incide en la determinación del salario mensual que constituye la base de la pensión de invalidez que mi mandante devenga desde el día 05 de Marzo de 2009 hasta la actualidad y a partir de ello, determinar los nuevos valores económicos de los diferentes porcentajes que componen cada una de las diferentes primas que constituyen las partidas computables que deben tenerse en cuenta para efectos de reconocimiento de la pensión de invalidez.

Que se disponga el reconocimiento y pago del retroactivo salarial y pensional que se genere con fundamento en los reajustes reclamados, conforme lo dispuesto en los artículos 176 a 178 del Decreto 01 de 1984 y los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** Régimen salarial aplicable a los soldados voluntarios incorporados como profesionales y **ii)** caso concreto.

### **3.1.1. Régimen salarial aplicable a los soldados voluntarios incorporados como profesionales.**

La **Ley 131 de 1985**<sup>6</sup> instituyó en su artículo 2° el servicio militar voluntario para aquellos soldados que, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y reunieran los requisitos para ser aceptados.

El **artículo 4°** *ibídem* consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%<sup>7</sup>.

Posteriormente, el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la **Ley 578 de 2000**<sup>8</sup> expidió, ese año, el **Decreto 1794**<sup>9</sup> de 2000 estableciendo el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares e incorporando a quienes estaban vinculados como soldados voluntarios<sup>10</sup>, y en su artículo 1° consagró:

**“Artículo 1. Asignación salarial mensual.** Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”.

Ahora, los soldados regidos por la Ley 131 de 1985 tenían hasta el 31 de diciembre de 2000 para manifestar su intención de incorporarse como soldados profesionales y quienes fueran aceptados quedarían bajo el nuevo régimen contenido en el citado

---

6 Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

7 ARTÍCULO 40. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

8 Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.

9 Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

10 “ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.” (Subrayado fuera de texto).

Decreto 1794 de 2000<sup>11</sup>, otorgándoles un beneficio consistente en conservar el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de la incorporación. Además, dispuso en su art. 38 que el Gobierno Nacional señalaría los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992<sup>12</sup> - sin desmejorar derechos adquiridos- en cumplimiento de lo cual se expidió el Decreto 1794 de 2000<sup>13</sup> que en su artículo primero<sup>14</sup> dispuso su asignación salarial.

Con este cambio de régimen de carrera, salarial y prestacional se dio un procedimiento distinto a quienes ingresaran por primera vez al Ejército Nacional como soldados profesionales -a partir del 1° de enero de 2001- y a los que, tenían una vinculación previa como voluntarios -es decir anterior al 31 de diciembre de 2000-, se incorporaran en calidad de profesionales con el fin de respetar los derechos adquiridos.

Por su parte, la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado que, valga resaltar, le compete el conocimiento de asuntos contenciosos laborales, indicó que:

“Al respecto, se advierte que la norma inaplicada, estableció el régimen de transición para aquellos soldados que habían sido voluntarios y que posteriormente se incorporaran como profesionales, y previó que sólo en ese evento, el salario que éstos recibirían sería el de un salario mínimo mensual incrementado en un 60%, a diferencia de aquellos que ingresaron a la institución sin que previamente hubiesen prestados sus servicios como soldados voluntarios, pues para ellos el pago sería de “un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.”

Se desprende de lo expuesto que el Decreto 1794 de 2000<sup>15</sup> contempló un régimen de transición para los soldados que venían prestando sus servicios como voluntarios y se incorporaron como profesionales en aras de reconocer esa antigüedad, por ello les otorgó el beneficio de que continuaran con la asignación mensual que venían

---

11 Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

12 Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

13 Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

14 “ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento. (60%).”

15 “Por el cual se establece el régimen salarial y prestaciones para el personal de soldados profesionales de la Fuerzas Militares”

percibiendo consistente en el salario mínimo legal incrementado en un 60%.

Así mismo, la Sección Segunda- Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>16</sup> confirmó una sentencia proferida por este Despacho, bajo los mismos argumentos<sup>17</sup>.

Por otro lado, al resolver la impugnación contra providencia proferida dentro de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado en sentencia<sup>18</sup> del 6 de agosto de 2015 consideró que el incremento del 60% sobre la asignación constituía una protección de los derechos adquiridos, sin hacer distinción alguna frente a la fecha de incorporación<sup>19</sup>.

Finalmente, el Consejo de Estado – Sala Plena de la Sección Segunda en sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016<sup>20</sup>, dispuso que el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto 1794 de 2000, dispuso conservar para los soldados que venían de ser voluntarios, el monto de salario básico que percibían en virtud de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo incrementado en un 60%.<sup>21</sup>

---

16 Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “D” M.P. Luís Alberto Álvarez Parra- Radicación: 2012-0237 sentencia del 13 de febrero de 2014

17 “(...) De esta manera, al haberse vinculado el demandante como Infante de Marina Voluntario de la Armada Nacional con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, es beneficiario del mandato expreso consagrado en el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, según el cual “quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”.

Lo anterior, tiene un fundamento garantista y de irrenunciabilidad de los beneficios laborales reconocidos a los trabajadores contenido en el artículo 53 de la Carta Magna y de manera específica en el artículo 2º literal a) de la Ley 4ª de 1992, la cual reza (...)

Así mismo, esta garantía fue prevista expresamente por el legislador en el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000, Estatuto del Personal de Soldados Profesionales, al señalar “El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salariales y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”. Por lo tanto, el Gobierno Nacional al expedir el régimen salarial de los soldados profesionales no podía desconocer los derechos salariales de los que gozaban en esa época los soldados voluntarios.”

18 Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. 6 de agosto de 2015. Radicación número: 66001-23-33-000-2012-00128-01 (3583-13).

19 A partir del 1 de noviembre de 2003 se registró su incorporación como Soldado Profesional, en los términos del Decreto 1794 de 2000. Bajo estos supuestos, estima la Sala tal como lo consideró el Tribunal que el señor Walter Olarte Valencia tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia, equivalente al 20%, en el incremento devengado inicialmente como Soldado Voluntario y, con posterioridad, como Soldado Profesional, esto, a partir de la fecha de su incorporación noviembre de 2003.

En efecto, como quedó visto en el acápite que antecede el hecho de que el accionante se hubiera desempeñado, en primer lugar, como Soldado Voluntario y a posteriori como Soldado Profesional no implicaba la pérdida de su derecho a percibir el incremento previsto en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985, equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente toda vez que, el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 1793 y 1794 de 2000 garantizó expresamente la protección de los derechos adquiridos de quienes resultaran incorporados como Soldados Profesionales a partir de su vigencia e incluso del tiempo de antigüedad debidamente certificado. Lo anterior, también debe decirse, en desarrollo de los objetivos y criterios fundamentales consignados en el artículo 2 de la Ley 4 de 1992 y que, en todo caso, debe observar el Gobierno Nacional para efectos de fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos, entre ellos, el respeto a los derechos adquiridos.

20 SALA PLENA de la Sección Segunda, Sentencia del 25 de agosto de 2016, C.P Dra. Sandra Lisset Ibarra Pérez, Expediente 850013333002201300060 01, Numero Interno 3420-2015, Actor Benicio Antonio Cruz.

21 “(...)Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000<sup>21</sup> distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual

#### **4. Caso concreto.**

##### **4.1. Del reajuste de los salarios y prestaciones sociales devengadas en actividad entre el 1° de noviembre de 2003 y el 4 de marzo de 2009 con la inclusión del del 20%, conforme al artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.**

Este despacho se remite a lo expuesto en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado<sup>22</sup> y a su aclaratoria, a través de las cuales se estableció que tanto en sede gubernativa como en sede judicial se seguirán las reglas sobre prescripción de derechos contemplada en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, término que deberá contabilizarse teniendo en cuenta el momento en que se presente la respectiva reclamación.

Así las cosas, se tiene que el actor solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% a partir del **1° de noviembre de 2003**, fecha en la cual es incorporado en calidad de Soldado Profesional y para la cual aún no se encontraba en vigencia el Decreto 4433 de 2004, hasta el hasta el **4 de marzo de 2009**, fecha en la cual fue retirado del servicio activo por reconocimiento de la pensión de invalidez, a partir del **5 de marzo de 2009**, mediante la **Resolución N° 3179 del 16 de octubre de 2009** (archivo N° 3 del expediente digital), razón por la cual se tendrá en cuenta la **prescripción cuatrienal** prevista en las mencionadas normas.

Así las cosas, se evidencia que el demandante presentó solicitud de reajuste del sueldo básico y demás prestaciones en actividad el día **10 de junio de 2016** (archivo N° 3 del expediente digital) y la entidad demandada, a través de los oficios N° **OFI16-46045 MDNSGDAGPSAP del 20 de Junio de 2016** y N° **20165660865901 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 del 5 de Julio de 2016**, negó el reconocimiento y la reliquidación solicitadas.

---

al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>21</sup> en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985,<sup>21</sup> cuyo artículo 4° establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4° de la Ley 131 de 1985,<sup>21</sup> es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%”.

<sup>22</sup> Sentencia de Unificación proferida el 25 de agosto de 2016 por el H. Consejo de Estado M.P. Doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

Entonces, en aplicación del término prescriptivo antes señalado, tenemos que en el caso bajo estudio, el reajuste de los salarios y demás prestaciones sociales en actividad que se solicitan en la demanda lo es entre el **1° de noviembre de 2003** hasta el **4 de marzo de 2009** (fecha de retiro del servicio por reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del **5 de marzo de 2009**), lo que significa que el demandante contaba con el término de 4 años contados desde que se hizo exigible la obligación para reclamar el reajuste de los salarios y prestaciones con la inclusión del 20% previsto en el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, mientras estuvo en servicio activo, lo cual ocurrió hasta el **4 de marzo de 2009**, se insiste.

Así las cosas, en el *sub examine* el derecho a reclamar el reajuste de salarios y prestaciones surgió a partir del **4 de marzo de 2009**, por tanto, el término feneció el **4 de marzo de 2013**; sin embargo, el demandante solo realizó la petición ante la administración el **10 de junio de 2016**, es decir, cuando ya se había superado el término prescriptivo que señalan las normas citadas, en consecuencia, lo hizo por fuera del término establecido en la ley, operando de este modo la prescripción extintiva respecto de dicha pretensión.

En conclusión, la parte demandante reclamó su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por fuera de los cuatro años contados a partir del día en que se hizo exigible la obligación (4 de marzo de 2009) y por ello operó la prescripción extintiva respecto del reajuste de los salarios y demás prestaciones sociales, la cual se declarará probada por parte del Despacho y por la misma razón se negará la corrección de la hoja de servicios del demandante en ese sentido.

#### **4.2. Del reajuste de la pensión de invalidez con la inclusión del 20% adicional, conforme al inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.**

Sobre el particular, se observa que el demandante se vinculó como **Soldado Regular** a partir del **8 de enero de 1997** hasta el **31 de julio de 1998**; luego pasó a desempeñarse como **Soldado Voluntario** entre el **30 de septiembre de 1998** hasta el **31 de octubre de 2003**; posteriormente paso a ejercer como **Soldado Profesional** desde el **1° de noviembre de 2003** hasta el **5 de marzo de 2009** y finalmente se le reconocieron los tres meses de alta desde el **6 de marzo de 2009** hasta el **4 de junio de 2009** para un tiempo total de servicios de 12 años, 4 meses y 15 días, como se certificó en la constancia proferida el **1° de noviembre de 2016** por el **Oficial de la Sección de Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional** y que obra en el archivo N° 3 del expediente digital, situación que lo ubica en la excepción prevista

en el **párrafo segundo** del **artículo 1º** del **Decreto Ley 1794 de 2000**, para devengar como sueldo básico un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, que es sobre el cual debió liquidarse su pensión de invalidez, y no sobre el incremento del 40%, como lo acepta la entidad en la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al demandante le fue reconocida la pensión de invalidez mediante la Resolución **Nº 3179 del 16 de octubre de 2009** (archivo N° 3 del expediente digital), efectiva a partir del **5 de marzo de 2009**, este Despacho se remite a lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 15 de noviembre de 2012, M.P. Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, en la cual indicó que en el Decreto 4433 de 2004 se modificó el término prescriptivo de 4 años contemplado en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, disminuyéndolo a un periodo de 3 años; aclarando que en principio no tiene efectos retroactivos es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro salvo que disponga su aplicación sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, por lo tanto la prescripción trienal solo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen con posterioridad a la entrada en vigencia.

Por lo anterior, y evidenciándose que el actor solicitó la reliquidación de la pensión de invalidez el **10 de junio de 2016** con el radicado N° MDN-UGG EXT16-52173, infiere este juzgado que el fenómeno de la prescripción trienal tuvo ocurrencia sobre las mesadas causadas con anterioridad al **10 de junio de 2013**, razón por la cual se accederá a las pretensiones de la demanda en ese sentido y en la forma señalada por el juzgado.

**5. Conclusión:** El despacho accederá de forma parcial a las pretensiones de la demanda, como fue expuesto en líneas anteriores, es decir, **i)** Se declarará probada la excepción de prescripción extintiva del derecho respecto del reajuste del salario básico y demás prestaciones sociales devengadas en actividad entre el 1º de noviembre de 2000 y el 4 de marzo de 2009 y por tanto se negarán las pretensiones de la demanda en ese sentido, por las razones expuestas, pero **ii)** se accederá a las pretensiones dirigidas a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** efectuó la reliquidación de la pensión de invalidez del demandante, teniendo en cuenta que el sueldo básico debe ser el equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60% y la entidad demandada deberá pagar las diferencias que resulten entre la liquidación efectuada y lo que debe reconocerse con fundamento en lo ordenado en esta sentencia, efectiva a partir del **10 de junio de 2013**, por prescripción de las mesadas pensionales generadas con anterioridad a esa fecha, por cuanto transcurrieron más de 3 años desde el reconocimiento de la pensión de invalidez

(5 de marzo de 2009), la petición formulada ante la entidad (10 de junio de 2016) y la presentación de la demanda (16 de diciembre de 2020).

Las sumas que deberá cancelar la entidad demandada por concepto de reliquidación de la pensión de invalidez se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final es el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**6. De las costas y agencias en derecho.** Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>34</sup>, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo pasivo, aunado a que las actuaciones adelantadas por la parte demandada son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, las normas y los supuestos fácticos de la demanda, el despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar parcialmente en la forma indicada, en cuanto que los actos administrativos demandados son nulos por haberse expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que los amparaba.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción extintiva respecto del reconocimiento y pago de los salarios y reajuste de las demás prestaciones sociales que devengó la parte demandante en actividad entre el **1° de noviembre de 2003** hasta el **4 de marzo de 2009**, con la inclusión del 20% adicional, conforme al inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** nulos los actos administrativos contenidos en los oficios **N° OFI16-46045 MDNSGDAGPSAP del 20 de Junio de 2016** y **N° 20165660865901 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 del 5 de Julio de 2016**, mediante los cuales la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** le negó a la parte demandante la reliquidación y pago de la pensión de invalidez con el incremento del 60%, conforme al inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a que reliquide y pague en forma indexada la pensión de invalidez del Soldado Profesional ® **CARLOS ALBERTO ARRUBLA GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.931.024, efectiva a partir del **10 de junio de 2013**, por prescripción de las mesadas pensionales generadas con anterioridad a esa fecha, teniendo en cuenta que la asignación básica para la pensión será la equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y deberá pagarle en forma indexada la diferencia de las mesadas que resulten entre el reajuste aquí ordenado y lo que se venía pagando, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, sin perjuicio del descuento por los pagos que ya hubiere reconocido la entidad por este concepto.

**CUARTO: CONDENAR** a la entidad demandada a pagar a la parte demandante los valores correspondientes a la reliquidación de que trata el numeral anterior, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los

índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula indicada en la parte motiva de este fallo. Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas y el final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Sin condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, por las razones expuestas.

**SÉPTIMO:** La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

**OCTAVO:** En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a costa de la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2, del artículo 114 del C.G.P.

**NOVENO:** Se **REQUIERE** a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo pago se le consigne directamente a la cuenta del demandante y no se realice dicho pago a través de depósito judicial en la cuenta del juzgado.

**DECIMO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

Hjdg

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24d4e761be6bof965719e1b48fa81534ce88526bb1c60269b5b89141a3ffb86**

**9**

Documento generado en 05/11/2021 12:26:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**